

Los intereses moratorios tributarios ante el Ciadi

Tax delay interests in front of ICSID

Raffo VELÁSQUEZ MELÉNDEZ*

Resumen: A raíz del reciente precedente emitido por el Tribunal Constitucional en materia de cobro de intereses moratorios, el autor analiza la discusión sobre el cobro de intereses moratorios ya no desde el ámbito local, pues considera que el Tribunal habría reducido el debate significativamente con su última decisión, sino refiere que el debate ahora se habría trasladado al ámbito internacional, en específico acerca de los arbitrajes de inversión ante el Ciadi en los casos de empresas con capitales extranjeros.

Abstract: *As a result of the recent precedent issued by the Constitutional Court regarding the collection of late payment interest, the author analyzes the discussion on the collection of late payment interest no longer from the local level since the TC reduced the debate significantly, but rather refers that this would have been transferred to the international arena through investment arbitration before ICSID in the cases of companies with foreign capital.*

Palabras clave: Intereses moratorios / Precedente vinculante / Arbitraje internacional / Ciadi

Keywords: *Default interest / Binding precedent / International arbitration / ICSID*

Recibido: 14/03/2023

Aprobado: 17/03/2023

* Magíster en Argumentación Jurídica por la Universidad de Alicante y la Università degli Studi di Palermo. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad de Castilla-La Mancha. Especialista en Arbitraje Comercial Internacional y de las Inversiones por la Universidad Complutense de Madrid.

I. A MODO DE INTRODUCCIÓN

Desde hace diez años abordamos el tema de los intereses moratorios tributarios (Velásquez 2013, 2014, 2018 y 2021). El argumento central del análisis es bastante simple y contundente: el Estado no puede cobrar moras por su propia demora, es como premiar al Estado por su lentitud, mientras sea más lento en resolver las impugnaciones se premiará a sí mismo cobrando más a los contribuyentes.

El resultado de ese perverso sistema fue que los intereses moratorios dupliquen, quintupliquen o septupliquen el capital de la deuda tributaria imputada. Ese régimen tenía un efecto de desaliento sobre los derechos fundamentales, pues era mejor pagar la deuda imputada por la Sunat (por más absurda o infundada que parezca), en lugar de ejercer el derecho constitucional de defensa e impugnación. Y es que ejercer esos derechos significaba asumir el riesgo de que el monto final se multiplique debido a los perniciosos intereses moratorios generados por la propia demora estatal (“Mejor quedarse callado y pagar 1, en lugar de asumir el riesgo de reclamar y pagar 10”).

A pesar de la claridad del asunto, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (en adelante, TC) ha seguido un camino bastante errático, a veces estimaba esas demandas y otras muchas más las rechazaba. Esa ruta veleidosa parece haber acabado con la reciente STC Exp. N° 03525-2021-PA/TC, caso Maxco. Allí establece como precedente vinculante la prohibición de aplicar intereses

moratorios tributarios durante el tiempo que la administración tributaria o el Poder Judicial exceden el plazo legal para resolver las causas que tienen bajo su conocimiento.

Aún falta ver la forma como se aplicará ese criterio en la realidad, pues, como toda regla jurídica, pueden encontrarse espacios o intersticios no cubiertos claramente por el precedente o de alcances dudosos. En todo caso, podemos estar seguros de que la discusión sobre los intereses moratorios se reducirá en gran medida.

En la actualidad, existe un debate abierto en el ámbito internacional en los arbitrajes de inversiones. Efectivamente, el Bank of Nova Scotia (accionista principal de Scotiabank Perú) ha presentado una solicitud de arbitraje contra el Estado peruano ante el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias de Inversiones (Ciadi)¹, bajo el Tratado de Libre Comercio entre Perú y Canadá (TLC Perú-Canadá). El motivo del reclamo internacional es la decisión del TC que rechazó la demanda de amparo de Scotiabank en donde solicitaba que se inapliquen los intereses moratorios tributarios cobrados durante el tiempo que el Estado superó el plazo para resolver (STC Exp. N° 00222-2017-AA/TC).

Lo propio ha hecho la española Telefónica S. A. A. (accionista principal de Telefónica del Perú) también por el rechazo de dos demandas de amparo en donde se pedía inaplicar los intereses moratorios tributarios (STC Exp. N° 00328-2016-PA/TC

1 Creado en virtud del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (Convenio Ciadi), ratificado por más de 140 países.

y ATC N° 02754-2021-PA/TC). Para ello, el accionista invoca el Acuerdo de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre Perú y España (APPRI Perú-España). Lo más curioso es que cuatro meses antes, el mismo colegiado del TC había declarado fundada la demanda de amparo de esa misma empresa y por el mismo concepto, solo que aplicado a un periodo tributario distinto (STC Exp. N° 00225-2017-PA/TC).

Siendo así, sería justo preguntarse si otras empresas de capitales extranjeros que vieron desestimadas sus demandas de amparo sobre inaplicación de intereses moratorios tributarios se animarán a ir a un arbitraje de inversiones, en virtud de los tratados suscritos entre los países de sus inversionistas y el Estado peruano².

En consecuencia, estimamos conveniente realizar un acercamiento a dicho debate, pues todo el debate académico actual se ha centrado en evaluar el sistema interno, esto es, sobre los límites constitucionales del artículo 33 del Código Tributario que regula los intereses moratorios; sin embargo, se ha ignorado por completo el análisis de los posibles agravios a las inversiones que podría generar aquel régimen jurídico, asunto que nos convoca aquí.

II. LOS ARBITRAJES DE INVERSIÓN ANTE EL CIADI

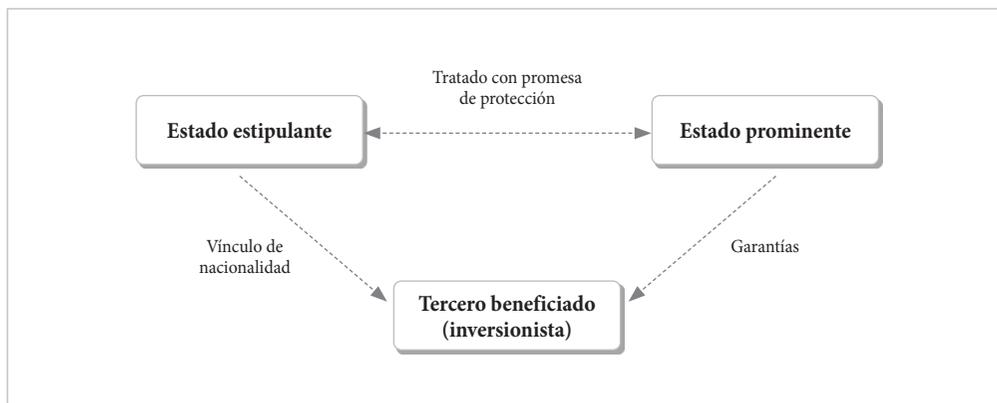
Existe la posibilidad de que los extranjeros demanden en la vía arbitral a los Estados alegando una lesión de las inversiones

que realizaron en dichos países sin que para ello sea necesario que cuenten con convenios arbitrales. Eso es posible cuando ciudadanos extranjeros o empresas de capitales extranjeros han realizado *inversiones* o han suscrito contratos con el Estado (y que también pueden ser calificados como *inversiones*) que reúnen ciertas características de temporalidad, magnitud económica, riesgos y cualidades, que las hacen merecedoras de la protección arbitral que se prevé en tratados de inversión o de libre comercio.

En tales casos no se necesita convenio arbitral entre el inversionista particular y extranjero con el Estado que afectó las inversiones y que es demandado en la vía arbitral de inversiones por ese motivo, eso debido a que ese Estado anfitrión de las inversiones (*promitente*) suscribió un tratado internacional con el Estado del inversionista extranjero (*estipulante*), en donde ha asegurado que se someterá a la competencia de un tribunal arbitral internacional de inversiones si agravia los proyectos de los inversionistas que provengan del Estado *estipulante*.

Esto quiere decir que a pesar de no ser suscriptor del tratado ni de tener convenio arbitral suscrito con el Estado anfitrión, el inversionista extranjero se beneficiará del tratado suscrito entre los Estados *promitente* y *estipulante*, de modo que podrá demandar directamente al primero ante fueros internacionales si considera que se han agraviado sus inversiones, tal como se aprecia en este gráfico:

2 Entre esas empresas podrían estar Volcán Compañía Minera (STC Exp. N° 03573-2016-PA/TC), Banco Pichincha (STC Exp. N° 01944-2021-PA/TC), Citibank del Perú (STC Exp. N° 2515-2021-PA/TC) o Pluspetrol Perú Corporación S. A. (STC Exp. N° 02218-2015-PA/TC), a las que el TC desestimó sus demandas de amparo sobre aquella materia.



Fuente: Linares (2020).

Estos casos suelen tener esta estructura que se sustenta en tratados que permiten al inversionista la posibilidad de acceder a arbitrajes contra los Estados anfitriones o promitentes y que serán administrados por el Ciadi, institución del Banco Mundial.

Aquí el régimen jurídico aplicable al fondo de la controversia (*lex causae*) no será el contrato con el Estado que se incumplió o las normas internas del país demandado. Lo serán aquellas normas que regulen la responsabilidad internacional del Estado, es decir, los tratados que incorporan las garantías de las inversiones. La *lex causae* serán las garantías o estándares fijados por los tratados de inversión y la costumbre del derecho de inversiones que se invocan y que regulan, por ejemplo, el trato justo y equitativo, protección contra las medidas estatales con efectos expropiatorios o los tratos diferenciados contra la inversión extranjera u otras garantías y estándares³.

Con relación a las reglas procesales o *lex arbitri* aplicable a este tipo de arbitrajes, se aplicarán las reglas del Convenio Ciadi, salvo que existan reglas procesales fijadas en el tratado aplicable u otras reglas procesales acordadas por las partes.

Esto de ningún modo significa que el Derecho nacional será totalmente ajeno a los arbitrajes contra al Estado peruano. Al menos en los arbitrajes de inversión donde nuestro país es demandado, el Derecho peruano, e incluso eventuales incumplimientos contractuales del Estado, serán considerados y analizados para evaluar el fondo del caso y la manera como fue o debieron ser aplicados al inversionista extranjero. Y será en función de esos elementos que el tribunal arbitral evaluará si la actuación del Estado generó o no un agravio contra las inversiones según los estándares del derecho internacional aplicables.

3 Perú tiene buenos resultados en los arbitrajes Ciadi, pues en los casi veinte casos resueltos solo fue condenado en tres por agraviar inversiones y por montos indemnizatorios mucho menores de los demandados (caso ARB/03/28 de Duke Energy International, caso ARB/14/21 de Bear Creek Mining Corporation y caso ARB/07/6 de Tza Yap Shum).

III. SOBRE LA (IM)PROCEDENCIA DE LOS RECLAMOS

Lo primero que se debe tener en cuenta es que antes del entrar al fondo del asunto, los tribunales arbitrales que conocerán los casos Scotiabank y Telefónica deberán evaluar las eventuales excepciones del Estado peruano, y que se pueden relacionar con la falta de competencia de esos tribunales para dirimir la causa o con la manifiesta falta de fundamento de la demanda, conforme al artículo 45 del reglamento de arbitraje Ciadi.

Por ejemplo, en el caso Scotiabank puede ser relevante el artículo 2203.1 del TLC Perú-Canadá, en donde se dispone que “ninguna disposición en este Tratado se aplicará a medidas tributarias”. De acuerdo con esto, el tribunal arbitral deberá definir si los intereses moratorios aplicables a las demoras en resolver impugnaciones de tributos califican en sí mismos como “medidas tributarias”. De ser así, el reclamo internacional sería declarado improcedente.

Podría alegarse que en los casos donde el TC declaró fundadas las demandas de amparo sobre intereses moratorios tributarios, esa entidad logró escindir entre el reclamo sobre el tributo mismo (y que usualmente se cuestiona en la vía ordinaria del proceso contencioso-administrativo) y el cobro de intereses moratorios aplicable a la excesiva demora en resolver tales reclamos (que se reclamaban en la vía de amparo). De modo que las decisiones del propio TC peruano inclinarían

«Sería justo preguntarse si otras empresas de capitales extranjeros que vieron desestimadas sus demandas de amparo sobre inaplicación de intereses moratorios tributarios se animarán a ir a un arbitraje de inversiones, en virtud de los tratados suscritos entre los países de sus inversionistas y el Estado peruano.»

a pensar que una excepción de ese tipo no procedería. Aunque también podría invocarse el caso ESPF c. Italia u otros casos⁴, en donde los tribunales arbitrales del Ciadi declararon improcedente la demanda al considerar que si bien no se impugnaba el tributo en sí mismo, los cuestionamientos contra los mecanismos usados para implementar tal tributo pretendían ocultar la naturaleza tributaria subyacente del reclamo.

Otra cuestión de procedencia que muy probablemente deberán evaluar los tribunales arbitrales que se conformen para los casos Scotiabank y Telefónica, tendrá que ver con la posibilidad de calificar como “inversiones” a los intereses moratorios tributarios. Y es que el artículo 25.1 del Convenio Ciadi, precisamente,

4 ESPF Beteiligungs GmbH, y otros c. Italia, caso Ciadi N° ARB/16/5, laudo del 14 de setiembre de 2020, párrafo 355. Véase también, Greentech Energy Systems A/S y otros c. Italia, caso SCC N° V 2015/095, laudo del 23 de diciembre de 2018, párr. 227.

“En los arbitrajes de inversión donde nuestro país es demandado, el Derecho peruano, e incluso eventuales incumplimientos contractuales del Estado, serán considerados para evaluar el fondo del caso y la manera como fue o debieron ser aplicados al inversionista extranjero. Y será en función de esos elementos que el tribunal arbitral evaluará si la actuación del Estado generó o no un agravio contra las inversiones.”

condiciona la competencia a la existencia de controversias jurídicas “que surjan directamente de una inversión”. Sobre el asunto, en el caso *Salini c. Marruecos*⁵ se precisó que la noción de “inversión” implica la existencia de aportes, la ejecución de un contrato o de un proyecto durante un tiempo, y la participación en los riesgos de la inversión, a lo que podría añadirse –según el preámbulo del Convenio Ciadi– que la inversión haya contribuido al desarrollo económico del Estado. De esta suerte, existirían dificultades en

calificar a los intereses moratorios tributarios como inversión.

Posiblemente, se debatirá si los “intereses moratorios tributarios” constituyen o no la “inversión” garantizada o si ese calificativo en realidad corresponde a los valores (acciones) de titularidad de los inversionistas extranjeros en las peruanas Scotiabank y Telefónica. La utilidad que reportan tales valores serían las que habrían sido directamente afectadas por el mayor pago de intereses moratorios. De hecho, los tribunales arbitrales del Ciadi no suelen tener mayores problemas en dar una lectura de esa naturaleza. Desde esa perspectiva, por ejemplo, no habría problemas en calificar como “inversión” y “rentas de inversión” las acciones de Telefónica y las utilidades que reportan, conforme al artículo 1.2 y 1.3 del APPRI Perú-España.

En todo caso, podrían existir otras defensas de jurisdicción que habrá de deducir el Estado peruano (como falta de agotamiento de la vía interna, renuncia de la vía interna, plazo para reclamar, etc.). Por eso insistimos en que lo mencionado aquí es solo referencial y especulativo debido al injustificado carácter confidencial con el que se tramitan estos procesos arbitrales.

IV. TIPOS DE AFECTACIÓN DE LAS INVERSIONES

En los casos en comentario es posible que los inversionistas aleguen las cuatro clásicas cláusulas de protección de inversiones, a saber: (i) expropiación; (ii) trato

5 *Salini Costruttori S.p.A. e Italstrade S.p.A. c. Marruecos*, caso Ciadi N° ARB/00/4, laudo sobre jurisdicción del 23 de julio de 2001, párr. 52. De forma más reciente, ver *Spóldzielnia Pracy Muszynianka c. Eslovanía*, Caso PCA N° 2017-08/AA629, laudo del 7 de octubre de 2020, párrs. 288-289.

nacional; (iii) nación más favorecida; y, (iv) trato justo y equitativo.

1. Medida de efectos expropiatorios

La primera causal se encuentra reconocida en el artículo 5 del APPRI Perú-España en donde se proscribe la nacionalización o expropiación forzosa al margen de las garantías del artículo 70 de la Constitución peruana, es decir, se prohíbe el despojo material de la inversión sin que existan razones de necesidad o utilidad pública y sin el justiprecio respectivo. Pero también se proscribe la llamada expropiación regulatoria o indirecta, es decir, aquellas medidas que sin significar la pérdida de la titularidad de las inversiones tienen como efectos similares las expropiaciones, pues genera que la inversión pierda su utilidad esencial o que vea mermado en forma radical su valor.

Recuérdese que el APPRI Perú-España fue suscrito en 1994, mientras que el TLC Perú-Canadá entró en vigor el 2009, lo que explica por qué este último tiene una definición más técnica de las expropiaciones indirectas. Así, el artículo 812.1 del APPRI señala que no cualquier efecto adverso en el valor de una inversión califica como expropiatorio, sino que es relevante conocer el tipo y grado de esa medida, así como su interferencia con expectativas inequívocas y razonables de la inversión.

En este caso, sin embargo, parecería que el pago indebido de intereses moratorios

tributarios no cabría bajo el estándar de expropiación indirecta, pues su pago por parte de Scotiabank y Telefónica no habría significado que las acciones de los inversionistas extranjeros se vean afectadas de tal forma que haya desaparecido su valor económico (goce, uso o disposición) o toda manera de explotarlos; o que ese pago haya paralizado a las empresas, o llevado a un valor tan marginal o poco rentable como para privarlas de su carácter de inversión⁶. En otras palabras, es innegable que los intereses moratorios en cuestión significaron un impacto económico en las empresas; sin embargo, *parecería* que su magnitud no llega a calificar como una expropiación indirecta en cuanto no genera una “privación sustancial” de las inversiones.

2. Trato nacional

Este estándar internacional impone tratar al inversionista extranjero de una forma que no sea menos favorable al que otorga el Estado peruano a sus inversionistas nacionales *en circunstancias similares*. De hecho, este estándar de protección está recogido en el artículo 803 del TLC Perú-Canadá y en el artículo 4.5 del APPRI Perú-España, de modo que también podría ser aplicable a los casos en cuestión.

Tal como señalan Dolzer y Schreuer (2008, p. 178), el propósito de este principio es obligar al Estado anfitrión a no establecer una diferenciación negativa entre inversionistas extranjeros y nacionales al momento de aprobar y aplicar la

6 Cfr. Técnicas Medioambientales (Tecmed) c. México, Caso Ciadi N° ARB(AF)/00/2, laudo del 29 de mayo del 2003, párr. 116; EnCana Corporation v. Ecuador, Caso LCIA N° UN3481, laudo del 3 de febrero de 2006, párr. 174; caso Occidental Exploration and Production Company c. Ecuador, caso LCIA N° UN3467, laudo del 1 de julio de 2004, párrs. 86-92.

regulación, y de esta manera promover la posición del inversionista extranjero al mismo nivel que el nacional.

Antes del precedente vinculante contenido en el caso Maxco había espacio para debatir sobre los criterios del TC en cuanto al cobro de intereses moratorios tributarios. De hecho, en los casos Medina de Baca (STC Exp. N° 04082-2012-AA/TC), Icatom (STC Exp. N° 04532-2013-PA/TC) e Industrial Paramonga (STC Exp. N° 02051-2016-PA/TC), el TC se había decantado a favor de no cobrar tales intereses durante el tiempo que el Estado superó el plazo legal para resolver; mientras que en los casos Silver Lake (ATC Exp. N° 03744-2018-PA/TC) y Orazul Energy (ATC Exp. N° 01670-2019-PA/TC), el TC había desestimado amparos en donde se pedía lo mismo⁷. Sin embargo, como advertimos en otra oportunidad (Velásquez, 2021, p. 21 y ss.), podían encontrarse ciertas diferencias sobre las circunstancias en las que presentó uno y otra demanda de amparo (algunos con ejecución coactiva en trámite, otros con una vía judicial ordinaria en trámite, otros en donde aún no se agotaba la vía previa, etc.).

De cualquier forma, podría pensarse que para los inversionistas nacionales Medina de Baca e Industrial Paramonga, el TC estableció un criterio que, sin embargo, no aplicó cuando se trató de las empresas de capitales extranjeros como Telefónica y Scotiabank. Más aún, en la actualidad no queda dudas de que el precedente del caso Maxco establecerá una regla general (aplicable a nacionales y a extranjeros) de la que, sin embargo, serán excluidos los casos de Scotiabank y Telefónica, lo que sí podría generar una contravención del estándar de “trato nacional”⁸.

3. Nación más favorecida

Esto también se vincula con la exigencia de trato igualitario, pero supone una evaluación comparativa entre la regulación de un Estado aplicable al inversionista extranjero reclamante y la prevista por ese mismo Estado para el inversionista de otro país extranjero, de modo que no se establezcan diferencias entre ellos a pesar de estar ante circunstancias similares⁹. De tal suerte que dicho Estado se obliga a establecer iguales derechos o beneficios a todo inversionista extranjero. Tal principio se encuentra recogido en el

7 Para ser precisos deberíamos decir que desde hace mucho el TC sentó como criterio que el Estado no podía cobrar intereses moratorios ni capitalizarlos mientras se tramitaban las impugnaciones administrativas y judiciales contra las deudas tributarias imputadas. Los primeros criterios del TC se dieron en distintos casos que cuestionaban el cobro de los intereses moratorios vinculados con el Impuesto Transitorio a los Activos Netos - ITAN y el Impuesto Extraordinario a los Activos Netos - IEAN (STC Exps. N°s 02274-2003-AA/TC, 01255-2003-AA/TC, 03263-2003-AA/TC y 00485-2003-AA/TC [acumulados], ff. jj. 10-12).

8 Aunque en el caso Scotiabank hay un punto adicional a considerar, ya que el artículo 803 del TLC Perú-Canadá exige que el trato diferenciado se relacione con el “establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra disposición de las inversiones”, asunto que deberá probarse en el caso concreto.

9 Cfr. MTD Equity Sdn. Bhd. Y MTD Chile S.A. c. Chile, Caso N° ARB/01/7, laudo del 25 de mayo del 2004. Allí el inversionista logró que se le extienda los mismos beneficios que había aceptado el Estado anfitrión en tratados de inversión celebrados con otros Estados ajenos al inversionista.

artículo 4.2 del APPRI Perú-España y en el artículo 804 del TLC Perú-Canadá.

En el caso específico, Telefónica podría reclamar que en los dos casos en donde perdió no se le aplicó el mismo criterio que había sentado previamente el TC para el caso de la empresa Icatom (de capitales ingleses). Por su parte, Scotiabank podría alegar que padeció un agravio similar, ya que el TC se negó a aplicarle los criterios que impuso para casos similares, como el de Telefónica e Icatom.

4. Trato justo y equitativo

Esta exigencia supone una traducción amplia del principio de buena fe, por lo que puede englobar distintas exigencias que establecen una suerte de estándar de justicia mínimo aplicable a las inversiones. De modo que caben bajo su concepción la exigencia de que los Estados respeten el debido proceso, la prohibición de arbitrariedad, seguridad jurídica y sus variables (actos propios, confianza legítima, o respeto de expectativas legítimas o razonables de los inversionistas). Tal principio está incorporado en el artículo 4.1 del APPRI Perú-España y en el artículo 805 del TLC Perú-Canadá.

Estimamos que la aplicación de este criterio será clave para determinar la razonabilidad de las decisiones del Estado peruano (emitidas a través de las decisiones del TC) consistentes en negar el acceso a la justicia constitucional de fondo a las demandas de amparo de Telefónica y Scotiabank. Es decir, se aplicará el estándar de trato justo y equitativo para evaluar las decisiones del TC que declararon improcedentes los amparos de esas empresas bajo el “elaborado” argumento de que existía “otra vía judicial que era igualmente satisfactoria al amparo para atender el asunto” y que, paradójicamente, no habría tenido esa

“En la actualidad no queda dudas de que el precedente del caso Maxco establece una regla general (aplicable a nacionales y a extranjeros) de la que, sin embargo, serán excluidos los casos de Scotiabank y Telefónica, lo que sí podría generar una contravención del estándar de ‘trato nacional’.”

cualidad cuando se declararon fundados los amparos de otras empresas en donde también se pedía inaplicar la regla de intereses moratorios tributarios.

Bajo ese estándar también se evaluará si es razonable, acorde con la justicia y con las expectativas de todo inversionista pagar intereses moratorios incluso durante el plazo que el Estado demora en exceso para resolver, es decir, se evaluará si el Estado puede alegar *en su favor su propia torpeza o culpa*. Nos parece que esa opción no solo ha sido descartada por nuestro TC (STC Exp. N° 00394-2013-PA/TC, f. j. 5), sino por cualquier criterio mínimo de justicia.

V. A MODO DE CONCLUSIÓN

El objetivo de estas líneas ha sido salir del clásico comentario sobre los fundamentos y alcances del precedente constitucional Maxco referido a los intereses moratorios tributarios. En lugar de celebrar que, por fin, ocurra aquello que defendemos desde hace más de una década, hemos

preferido llevar al lector al siguiente capítulo del debate: la invocación de los intereses moratorios tributarios en los fueros internacionales.

Lamentablemente, nuestra tarea ha tenido dos defectos inevitables. El primero es que el acercamiento realizado tuvo que ser necesariamente incipiente en comparación con el nivel de aristas y profundidad que tendrá el debate real en los arbitrajes Ciadi. El segundo defecto es que este análisis adolece de una fuerte dosis de especulación sobre los argumentos que se debatirán en esos fueros debido al carácter reservado de esas controversias.

De cualquier modo, podemos especular también que el lector puede tener ahora una mayor visión sobre el sentido del debate que se generará sobre los intereses moratorios tributarios en los arbitrajes de inversión, y con eso estamos satisfechos.

REFERENCIAS

- Dolzer, R. y Schreuer, R. (2008). *Principles of international investment law*. Oxford: Oxford University Press.
- Linares, A. (2020). *El derecho aplicable en el arbitraje de inversión*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Reinisch, A. (2008). *Standards of Investment Protection*. Oxford: Oxford University Press.
- Velásquez, R. (2013). Tres enfoques constitucionales sobre los intereses moratorios. *Advocatus*, (28).
- Velásquez, R. (2014). Notas sobre la constitucionalidad de los intereses moratorios en la Ley 30230. *Actualidad Jurídica*, (248).
- Velásquez, R. (8 de noviembre de 2018). Otra vez sobre los intereses moratorios tributarios. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*. <https://gacetaconstitucional.com.pe/index.php/2018/11/08/otra-vez-sobre-los-intereses-moratorios-tributarios/>
- Velásquez, R. (2021). Robin Hood y los intereses moratorios tributarios. *Gaceta Constitucional & Procesal Constitucional*, (158), pp. 18-26.